

VI. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne;

VII. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

VIII. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne;

IX. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación,

XI. La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

HECHOS

1.- El día 5 de junio de 2022 se celebró la jornada electoral para la renovación de la Gobernatura y Congreso del Estado de Aguascalientes.

2.- Antes y durante la jornada electoral los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sus candidatos y simpatizantes cometieron una serie de irregularidades que alteró la voluntad popular en las urnas, razón por la cual en el presente medio de impugnación se hacen valer irregularidades graves que trascendieron al resultado de la votación en las casillas electorales que se identifican individualmente, solicitando la nulidad de la votación recibida de acuerdo a las circunstancias particulares de cada una de ellas.

Lo que ocasiona a la parte que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

d) RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO d), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo

1, inciso b), fracción V; **22, párrafo 1, inciso a); 208, párrafo 2; 225, párrafo 4; 273, párrafo 2;** y el **Transitorio Noveno** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **75, párrafo 1, inciso d)** de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo **75, párrafo 1, inciso d)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

(...)”

Los artículos **22, párrafo 1, inciso a); 208, párrafo 2; 225, párrafo 4; 273, párrafo 2; y Transitorio Noveno** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir Diputados federales; asimismo, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla; en ese día, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

En ese tenor, los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso d)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; siendo las siguientes:

SECCION	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA
80	B	6 de junio de las	de las 8:10 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de

		8 a 18 hrs	tiempo
80	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:13 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
80	C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:12 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
80	C5	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:4 a 18:0 hrs con 2 votos fuera de tiempo
80	C6	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:1 a 18:0 hrs con 1 votos fuera de tiempo
82	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:5 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
82	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:19 a 18:0 hrs con 11 votos fuera de tiempo
82	C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
82	C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 11 votos fuera de tiempo
82	C5	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:17 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
82	C6	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
82	C7	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:19 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
82	C8	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:19 a 18:0 hrs con 11 votos fuera de tiempo
82	C9	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:13 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
86	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:31 a 18:0 hrs con 14 votos fuera de tiempo
86	C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:14 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
88	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:14 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
89	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
90	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
90	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:12 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
90	C2	6 de junio de las	de las 8:20 a 18:0 hrs con 11 votos fuera

		8 a 18 hrs	de tiempo
90	C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
90	C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:11 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
594	C5	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:35 a 18:0 hrs con 11 votos fuera de tiempo
594	C6	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
594	C7	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:8 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
594	C8	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:28 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
595	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:8 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
595	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:28 a 18:0 hrs con 14 votos fuera de tiempo
596	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:2 a 18:0 hrs con 1 votos fuera de tiempo
599	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:19 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
601	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:3 a 18:0 hrs con 1 votos fuera de tiempo
603	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
606	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:22 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
606	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:8 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
605	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
599	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:23 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
607	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:8 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
596	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:4 a 18:0 hrs con 2 votos fuera de tiempo
80	E1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
80	E1C1	6 de junio de las	de las 8:16 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de

		8 a 18 hrs	tiempo
80	E1C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:16 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
80	E1C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:16 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo
82	E1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:25 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
82	E1C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:27 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
82	E1C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
82	E1C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:3 a 18:0 hrs con 1 votos fuera de tiempo
82	E1C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
82	E1C5	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:26 a 18:0 hrs con 13 votos fuera de tiempo
82	E1C6	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
86	E1C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:5 a 18:0 hrs con 2 votos fuera de tiempo
86	E1C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:9 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
86	E1C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:8 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
86	E1C9	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:8 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada:

I. Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

II. Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.

III. Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

IV. Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital sin causa justificada.

e) RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY, ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO e), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas.

No se puede tampoco acreditar que las personas citadas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las secciones electorales, pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1; 2; 6; 7; 8; 9; 32**, párrafo 1, inciso b), fracción V; **84 al 87; 254 y 274** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **75, párrafo 1, inciso e)** de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 75.

1. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(...)

e) *Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

(...)"

Con relación a los funcionarios que se desempeñaron como tal durante la jornada electoral no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes, puesto que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)**, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(...)"

Por lo que se viola el principio de certeza en la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el computo de la votación reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que son los siguientes:

"Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

Se violentaron por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto en el artículo **254** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el computo de la votación.

Al recibir la votación en estas casillas, personas distintas a las legalmente designadas, se atenta en contra del principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que son los artículos 29, 30, 31, 254 y 303 de la referida ley, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los requisitos que deben cumplir para poder ser designados y las facultades de cada uno de ellos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio de quien represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se priva a quien represento del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por la ley en la materia.

Se incumplió también con lo previsto en la multicitada ley, en los cuales se fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución, de los funcionarios de mesa directiva de casilla, siendo que al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio; sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causo menoscabo en los derechos de mi representada.

No existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley en la materia; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tiene la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de quien represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la ley en la materia, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:

SECCION	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.
82	C7	PRESIDENTE	DATO PROTEGIDO	
86	C7	PRESIDENTE	DATO PROTEGIDO	
82	C3	SECRETARIO	DATO PROTEGIDO	
86	C7	SECRETARIO	DATO PROTEGIDO	

82	E1	SECRETARIO	DATO PROTEGIDO
82	E1C1	SECRETARIO	DATO PROTEGIDO
82	E1C2	SECRETARIO	DATO PROTEGIDO
82	E1C4	SECRETARIO	DATO PROTEGIDO
82	E1C5	SECRETARIO	DATO PROTEGIDO
82	C1	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
86	C7	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
87	C2	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
90	C2	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
594	C4	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
595	B	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
601	C1	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
82	E1C1	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
82	E1C2	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
82	E1C4	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
82	E1C5	1ER ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
80	C6	2DO	DATO PROTEGIDO

		ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
82	C1	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
82	C3	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
86	C7	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
87	C1	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
87	C2	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
90	C2	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
594	C4	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
594	C5	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
594	C6	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
594	C8	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
595	B	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
595	C1	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
595	C2	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
601	C1	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
82	E1	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO
82	E1C1	2DO ESCRUTADOR	DATO PROTEGIDO

82	E1C4	2DO ESCRUTADOR
86	E1C3	2DO ESCRUTADOR

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

* Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

* La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).

* Pruebas que por su contenido acreditan que personas u órganos distintos a los facultados por la ley, recibieron la votación.

f) HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO f), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo 1, inciso b), fracción V; 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO.- De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía existen irregularidades consistentes en error y dolo en el cómputo de los votos.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo **75, párrafo 1, inciso f)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)"

Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que se señalan ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos **41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **287 al 297** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; por existir error en el cómputo de la votación.

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Si el legislador en la entidad determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos 81, 82, 84, 85, 86, 273, 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la misma ley, que dejaron de observarse.

Todo lo antes descrito viola también los artículos 84 y 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación para las mesas directivas de las casilla respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de la ley, sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como las demás que les confiere la ley en la materia y las disposiciones relativas.

Es claro que los referidos actos causan agravio a quien represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, velando por que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según disponen los artículos 1 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por acreditarse la hipótesis prevista en el **artículo 75, párrafo 1, inciso f)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las mismas:

SECCION	CASILLA	ERROR EN EL CÓMPUTO.
80	B	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
80	C1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
80	C2	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
80	C3	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
80	C4	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.

86	B	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
86	C1	MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
86	C4	MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
86	C7	MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
87	C1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
87	C2	MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
88	B	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
88	C1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
89	C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
90	B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
90	C1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION

90	C2	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
90	C3	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
90	C4	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
594	C4	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
594	C5	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
594	C6	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
594	C7	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
594	C8	MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
595	B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
595	C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
595	C2	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
596	B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA

		ELECCION
599	B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
600	B	MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
601	C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
603	C1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
606	B	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
606	C1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
605	C1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
599	C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
607	C1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
596	C2	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
80	E1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION

80	E1C1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
80	E1C2	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
80	E1C3	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
82	E1	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
82	E1C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
82	E1C2	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
82	E1C3	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
82	E1C4	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
82	E1C5	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
82	E1C6	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
86	E1C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
86	E1C3	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
86	E1C4	MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.EXISTE IRREGULARIDAD

		EN LOS COMPUTOS.
86	E1C5	MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
86	E1C9	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
596	C3	EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION
596	C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

* Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

* Lista nominal de electores.

Al efecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Jurisprudencia 08/97.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones Electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Jurisprudencia 14/2005.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero). Tesis 023/99.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). Tesis 068/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas). Tesis 021/2001.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares) Jurisprudencia 10/2001.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Jurisprudencia 10/97.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

* Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

* Listado nominal de electores.

* Pruebas que por su contenido acreditan error en la computación de los votos lo que fue determinante para la votación.

g) PERMITIR A CIUDADANOS A SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN LA LEY EN LA MATERIA Y EN EL ARTÍCULO 85 DE LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO G) DE LA LEY CITADA.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que se permitió a ciudadanos a sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, lo cual fue determinante para el resultado de la votación.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo 1, inciso b), fracción V; 131, párrafo 2; 278, párrafo 1 y 2; 279, párrafo 1; y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, párrafo 1, inciso g) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, debido a que se permitió a ciudadanos a sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, lo cual fue determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo **75, párrafo 1, inciso g)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos a sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello se determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

(...)”

Los artículos **9, 131, 278, 279 y 284** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y, entre otros requisitos, contar con la **credencial para votar**, ya que la credencial para votar es el **documento indispensable** para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

En el ejercicio del derecho de sufragar, los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Por su parte, los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, en este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de la Ley en la materia, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo; con excepción de los casos mencionados en los párrafos anterior y presente, en ningún otro caso se permitirá sufragar sin la credencial para votar.

En ese tenor, los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso g)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; siendo las siguientes:

SECCION	CASILLA	SE PERMITIÓ A CIUDADANOS A SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR
82	C3	UN CIUDADANO DEPOSITO LA VOLETA EN LA URA EQUIBOCADA CONTIGUA 2

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

I. Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

II. Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.

III. Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

Pruebas que por su contenido acreditan que se permitió a ciudadanos a sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, lo cual fue determinante para el resultado de la votación.

k) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO k) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los hechos que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron en las casillas que se identificarán a continuación, en donde sucedieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1; 2; 6; 7; 8; 9; 30; 84 al 87, 253 al 258, 271 al 297, 309 al 318** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **75, párrafo 1, inciso k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la

certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el pasado miércoles fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos del artículo 210 de la ley comicial.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo **75, párrafo 1, inciso k)**, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

(...)"

Por lo que hace al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra dice:

"Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley."

Énfasis añadido.

Del contenido del precepto invocado, se advierte con claridad que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse **tres días** antes de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, el valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone la Constitución Federal de la República,

así como las leyes reglamentarias en este caso la ley comicial, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

Nuestra legislación electoral, particularmente los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen los derechos y obligaciones que tienen los partidos políticos, de los que deriva la plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos como partidos políticos, en esta ley se establecen los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este contexto, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece claramente que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Además de sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.

Es claro que la 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé como causa de nulidad genérica de casilla, las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no hayan sido reparables durante la jornada electoral, las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como se ha señalado, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado*

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso IX del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las diez horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación."

En ese orden de ideas, procedo a exponer de manera individualizada los hechos sucedidos en las casillas que a continuación se detallan, en la que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pusieron en duda la certeza de la votación en esas casillas y son determinantes para el resultado de la votación en la mismas, actualizándose en consecuencia la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SECCION	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
82	C3	UN CIUDADANO DEPOSITO LA VOLETA EN LA URA EQUIBOCADA CONTIGUA 2
82	C7	DIFERENCIA ENTRE LOS RECIBIDOS Y LOS ENTREGADOS
86	C5	SIN ACTA
595	B	2 PERSONAS DEJARON U PAPELETA DE VOTO EN OTRA URNA C-1, DOS PERSONAS DEJARON SU

		PAPELETA DE VOTO EN LA URNA QUE NO ES C-1
606	B	SE DEJO VOTAR A PERSONAS QUE NO ESTABAN EN LA LISTA NOMINAL., SE DEJO VOTAR A PERSONA QUE NO SE ENCONTRABAN EN LA LISTA NOMINAL.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

* Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

* Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.

* Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

* Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- Las documentales públicas, consisten en las Actas de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes, de Escrutinio y Cómputo y de Remisión del Paquete electoral de las casillas que se impugnan, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación.

2.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- La instrumental de actuaciones. - En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

Por lo antes expuesto, solicito:

Primero. - Tener por interpuesto el presente juicio en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

Segundo. - Declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado de conformidad con los agravios hechos valer en el presente escrito.

Atentamente

“La esperanza de México”

DATO PROTEGIDO

C. María Fabiola Palacios Hernández
Representante de Morena ante el Consejo Distrital I
del Estado de Aguascalientes.